



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Sentencia Anticipada

PROCESO No. 110014003066-2019-1277-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: INMOBILIARIA LATINA GROUP S.A.S. "INLATINGROUP S.A.S."

**Demandadas: LUZ DARY MONCADA CUEVAS Y ANGÉLICA MARÍA
RODRÍGUEZ MONCADA**

Bogotá D.C.,

13 JUL 2022

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso, en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La Inmobiliaria Latina Group S.A.S. INLATINGROUPS.A.S.", por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de las señoras LUZ DARY MONCADA CUEVAS y ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ MONCADA, tendiente a obtener el pago de \$13'761.268 m/CTE., QUE corresponde a la sumatoria de los cánones de arrendamiento de mayo de 2015 al 9 de agosto de 2016 contenidos en el título ejecutivo que allegó como base de recaudo, así como la suma de \$1'745.800 M/cte. por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, fundamento de la ejecución y se condene en costas en este proceso.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho mediante providencia del 28 de agosto de 2019 fijado en Estado del 29 de los mismos mes y año libró mandamiento de pago.

3.- Las demandadas LUZ DARY MONCADA CUEVAS y ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ MONCADA fueron notificadas en legal forma del mandamiento de pago, y dentro del término legal, por medio de apoderada, contestaron la demanda y propusieron algunas excepciones de mérito denominadas: "Prescripción frente a las obligaciones" y "Genérica"

En resumen las demandadas por medio de apoderada argumentan que las obligaciones en principio se suspendieron por un año contado a partir del mandamiento de pago hasta que se notificara a la parte demandada tal decisión, pero tal situación no ocurrió razón por la cual no se tiene en cuenta la suspensión y opera la prescripción de las obligaciones hasta la mensualidad de junio de 2016 porque la orden de pago se notificó al año y nueve (9) meses de presentada la demanda.

Que si la Juez encuentra probados hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente, por lo que pide que de oficio se practiquen pruebas para que se decreten las excepciones que aparezcan probadas.

4.- Mediante auto del 30 de agosto fijado en Estado del 31 de agosto de 2021, se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante y frente a las mismas por medio de apoderado, indicó que la prescripción se hubiera configurado en mayo de 2020 lo que no ocurrió pues la arrendataria Luz Dary Moncada Cuevas se notificó el 9 de noviembre de 2019 antes que aconteciera la prescripción.

Que la demandada Luz Dary se notificó del mandamiento el 9 de noviembre de 2019, dos meses después de la orden de pago y guardó silencio dentro del término previsto en el artículo 442 del C.G.P.

Que las demandadas al ser deudoras solidarias de las obligaciones económicas derivadas del contrato, la interrupción civil de la prescripción que se originó con la notificación del mandamiento de pago de la arrendataria se hace extensiva a la demandada Angélica María Rodríguez Moncada, por ende el 9 de noviembre de 2019 empezó a contabilizarse nuevamente los cinco años previsto en el artículo 2536 del C.C. y dentro de ese nuevo término se produjo la notificación del mandamiento de pago a Angélica María Rodríguez Monada. Trae a colación apartes de un pronunciamiento del Profesor Fernando Hinestroza sobre la prescripción extintiva.

Que frente a la excepción genérica, pide que se de aplicación al inciso 1 del artículo 282 del C.G.P. y que se declare sin fundamento fáctico y legal la excepción de prescripción de la acción.

5.- En auto del 10 de diciembre de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se negó el interrogatorio de la parte demandante que solicitó la parte demandada toda vez que no es conducente, pertinente y basta con las pruebas documentales.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* (subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación - a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión

ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir, que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso Bajo Examen

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

El documento aportado con la demanda y que soporta las pretensiones ejecutivas es el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes Inmobiliaria Latina Group S.A.S. en calidad de arrendadora, Luz Dary Moncada Cuevas en calidad de arrendataria y Angélica María Rodríguez Moncada como deudora solidaria el 29 de octubre de 2014 que se allegó como base de la ejecución visto a folios 3 a 6 del cuaderno 1.

De igual manera, se establece que las demandadas adeudan la suma de \$13'761.268 M/cte. por concepto de cánones de arrendamiento por el período comprendido entre mayo de 2015 al 9 de agosto de 2016, así como la cláusula penal (décima séptima) contenida en el contrato.

Resulta del referido título ejecutivo, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por la parte demandante.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni reargüido de falso el documento en el cual se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, le da el carácter de prueba idónea en contra de las ejecutadas.

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES

El Despacho entra a estudiar las excepciones de mérito denominadas “*PRESCRIPCIÓN FRENTE A LAS OBLIGACIONES*” y “*GENÉRICA*”, que propusieron las demandadas por medio de apoderada.

En el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso, a lo que se agrega que le corresponde a la parte demandada “*acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Ahora bien, frente a la prescripción, es necesario es traer a colación lo siguiente:

La prescripción es un fenómeno jurídico, que tiene como finalidad adquirir derechos o extinguir las acciones; por tanto, y de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones, solamente exige cierto lapso durante el cual no se haya hecho ejercicio de ellos.

Ahora bien, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero, por regla general, con la presentación del libelo introductorio, y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita.

Cuando se trata de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible, y para el caso particular de la prescripción de la acción ejecutiva el tiempo fijado por el artículo 2536 del C.C. modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002 es de cinco (5) años.

Siguiendo este derrotero, el artículo 94 del Código General del Proceso establece que: “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*” (subrayado por el despacho).

En el caso sub-lite, la demandante solicitó mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento de mayo de 2015 al 9 de agosto de 2016 ante lo cual es necesario indicar que la demanda fue interpuesta el 29 de julio de 2019 (fol. 16), es decir, que el término prescriptivo de los cinco (5) años no tuvo operancia toda vez que el canon de arrendamiento de mayo de 2015 prescribía en mayo de 2020, pero la demanda fue instaurada antes de que dicho canon prescribiera.

Igual acontece con los demás cánones de arrendamiento así:

El de junio de 2015 prescribía en junio de 2020 empero la demanda fue interpuesta antes de que se venciera el término prescriptivo que trata la norma en cita, es decir, de cinco (5) años.

El canon de julio de 2015 prescribía en julio de 2020 y la demanda fue interpuesta antes de que se venciera el término prescriptivo que trata la norma en cita, es decir, de cinco (5) años.

El canon de agosto de 2015 prescribía en agosto de 2020 y la demanda fue interpuesta antes de que se venciera el término prescriptivo que trata la norma en cita, es decir, de cinco (5) años.

El canon de arrendamiento de septiembre de 2015 prescribía en septiembre de 2020 pero la demanda fue instaurada antes de que venciera el término prescriptivo.

El canon de arrendamiento de octubre de 2015 prescribía en octubre de 2020 pero la demanda fue interpuesta antes de que venciera el término prescriptivo.

El canon de arrendamiento de noviembre de 2015 prescribía en noviembre de 2020 pero la demanda fue interpuesta antes de que venciera el término prescriptivo.

El canon de arrendamiento de diciembre de 2015 prescribía en diciembre de 2020 pero la demanda fue interpuesta antes de que venciera el término prescriptivo.

El canon de arrendamiento de enero de 2016 prescribía en enero de 2021 pero la demanda fue interpuesta antes de que venciera el término prescriptivo.

El canon de arrendamiento de febrero de 2016 prescribía en febrero de 2021 empero la demanda fue interpuesta antes de que venciera el término prescriptivo.

El canon de arrendamiento de marzo de 2016 prescribía en marzo de 2021 pero la demanda fue interpuesta antes de que venciera el término prescriptivo.

El canon de arrendamiento de abril de 2016 prescribía en abril de 2021 pero la demanda fue interpuesta antes de que venciera el término prescriptivo.

El canon de arrendamiento de mayo de 2016 prescribía en mayo de 2021 pero la demanda fue interpuesta antes de que venciera el término prescriptivo.

El canon de arrendamiento de junio de 2016 prescribía en junio de 2021 pero la demanda fue interpuesta antes de que venciera el término prescriptivo.

El canon de arrendamiento de julio de 2016 prescribía en julio de 2021 pero la demanda fue interpuesta antes de que venciera el término prescriptivo.

El canon de arrendamiento del 9 agosto de 2016 prescribía el 8 de agosto de 2021 pero la demanda fue interpuesta antes de que venciera el término prescriptivo.

Ahora bien, en cuanto a la interrupción que consagra el inciso final del artículo 94 del C.G.P. que prevé:

“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

Conforme con lo anterior, debe aclararse que el mandamiento de pago del 28 de agosto de 2019 fijado en Estado del 29 de agosto de 2019 (fol. 18 cdno. 1) fue notificado a la demandada LUZ DARY MONCADACUEVAS por aviso el 8 de noviembre de 2019 (fol. 31 cdno 1) y a ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ MONCADA por aviso el 30 de junio de 2021 como consta a folio 43 del cdno. 1, es decir, que la interrupción que trata el artículo 94 del C.G.P. no tuvo

operancia toda vez que la notificación a la primera de las mencionadas ejecutadas se realizó dentro del año que trata la norma en cita y se tiene en cuenta la mencionada fecha de notificación para contabilizar el término prescriptivo debido a que las ejecutadas son obligadas solidarias.

En consecuencia, esta excepción se declarará infundada y no probada.

Frente a la excepción genérica propuesta por la pasiva, el despacho no encuentra hechos, ni pruebas que configuren una excepción de mérito que pueda declararse de manera oficiosa.

Las excepciones propuestas no se encuentran probadas, por lo que han de despacharse de manera desfavorable.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR infundadas y no probadas las excepciones de mérito denominadas "*PRESCRIPCIÓN FRENTE A LAS OBLIGACIONES*" y "*GENÉRICA*" que propusieron las demandadas **LUZ DARY MONCADA CUEVAS** y **ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ MONCADA**, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas **LUZ DARY MONCADA CUEVAS** y **ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ MONCADA**, como se dispuso en el mandamiento de pago.

Tercero: ORDENAR a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

Sexto: Por secretaria procédase a liquidar las costas. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 775.354 M/cte.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 14 JUL 2022 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 088 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN

Secretaria